

Recurso interpuesto el 8 de noviembre de 2010 — Seikoh Giken/OAMI — Seiko (SG SEIKOH GIKEN)

(Asunto T-519/10)

(2011/C 13/61)

Lengua en la que ha sido redactado el recurso: inglés

Partes

Demandante: Kabushiki Kaisha Seikoh Giken (Matsudo-shi, Japón) (representantes: G. Marín Raigal, P. López Ronda y G. Macías Bonilla, abogados)

Demandada: Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos)

Otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso: Seiko Kabushiki Kaisha (Chuo-ku, Japón)

Pretensiones de la parte demandante

- Que se anule la resolución de la Primera Sala de Recurso de la Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos), de 12 de agosto de 2010, en el asunto R 1553/2009-1.
- Que se desestime totalmente la oposición dirigida contra el registro de la marca solicitada para los productos correspondientes a la clase 25.
- Que se ordene a la demandada registrar la marca solicitada.
- Que se condene a la demandada al pago de las costas del presente procedimiento.
- Que se condene a la otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso al pago de las costas del presente procedimiento, en caso de que se constituya como parte coadyuvante en el presente asunto.

Motivos y principales alegaciones

Solicitante de la marca comunitaria: La demandante

Marca comunitaria solicitada: La marca figurativa «SG SEIKOH GIKEN» para productos de las clases 3, 7 y 9 — Solicitud de marca comunitaria n.º 908.461

Titular de la marca o del signo invocados en oposición: La otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso

Marca o signo invocados en oposición: Registro de marca comunitaria n.º 2.390.953 de la marca denominativa «SEIKO», para productos y servicios de las clases 1 a 42

Resolución de la División de Oposición: Estimación de la oposición

Resolución de la Sala de Recurso: Desestimación del recurso

Motivos invocados: La demandante estima que la resolución impugnada de la Primera Sala de Recurso infringe lo dispuesto en el Reglamento (CE) n.º 207/2009 del Consejo al haber realizado una interpretación errónea e incorrecta y haber hecho una aplicación indebida del artículo 8, apartado 1, letra b), del Reglamento n.º 207/2009 y de la jurisprudencia pertinente.

Recurso interpuesto el 10 de noviembre de 2010 — Comunidad Autónoma de Galicia/Comisión

(Asunto T-520/10)

(2011/C 13/62)

Lengua de procedimiento: español

Partes

Demandante: Comunidad Autónoma de Galicia (Santiago de Compostela, España) (representantes: S. Martínez Lage y H. Brokelmann, abogados)

Demandada: Comisión Europea

Pretensiones de la(s) parte(s) demandante(s)

- Que se anule la Decisión N 178/2010, de 29 de septiembre de 2010, por la que se autoriza la compensación por servicio público en favor de los productores de electricidad en España, y
- que se condene a la Comisión al pago de las costas del presente procedimiento.

Motivos y principales alegaciones

La decisión impugnada en el presente procedimiento es la misma que en el asunto T-484/10 Gas Natural FENOSA SDG/Comisión.

En apoyo de sus pretensiones, la parte demandante alega los siguientes motivos:

- Violación de los derechos procedimentales garantizados por el artículo 108, apartado 2, TFUE y el artículo 6 del Reglamento (CE) n.º 659/1999, por el que se establecen disposiciones de aplicación del artículo 93 del Tratado CE, (1) al no haber iniciado la Comisión el procedimiento de investigación formal, a lo que está obligada siempre que haya serias dudas sobre la compatibilidad de la ayuda examinada con el mercado común.
- Violación del Reglamento (CE) n.º 1407/2002, de 23 de julio de 2002, sobre las ayudas estatales a la industria del carbón (2).

- Violación del artículo 106, apartado 2, TFUE, en la medida en que no se reúnen los requisitos de necesidad y proporcionalidad que exige esta disposición para autorizar la ayuda de autos, concedida por las autoridades españolas para compensar el sobre coste resultante de la prestación de un servicio público.
- Violación del artículo 34 TFUE, por constituir la ayuda de autos una medida de efecto equivalente, que no puede justificarse conforme al artículo 36 TFUE por la necesidad de garantizar el suministro eléctrico.
- La ayuda de autos constituye una acumulación indebida a la ayuda otorgada a la industria del carbón en el periodo 2008-2010, contrariamente a lo previsto en el artículo 8, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1407/2002 del Consejo, de 23 de julio de 2002, sobre las ayudas estatales a la industria del carbón;⁽³⁾ y distorsionando gravemente la competencia en el sector de la electricidad, ignorando lo dispuesto en el artículo 4, letras d) y e) del mismo texto.
- La violación de los artículos 11 y 191 TFUE y 3, apartado 3, TUE, al desconocer la decisión impugnada, en opinión de la demandante, los efectos perjudiciales que la misma tendrá para el medio ambiente.

Por último, la parte demandante alega el desconocimiento del derecho a la propiedad, garantizado por el artículo 17 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE.

⁽¹⁾ DO L 83, p. 1.

⁽²⁾ DO L 205, p. 18.

⁽³⁾ DO L 205, p. 1.

Recurso interpuesto el 8 de noviembre de 2010 — Hell Energy/OAMI — Hansa Mineralbrunnen (HELL)

(Asunto T-522/10)

(2011/C 13/63)

Lengua en la que ha sido redactado el recurso: inglés

Partes

Demandante: Hell Energy Magyarország kft (Budapest) (representante: M. Treis, abogado)

Demandada: Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos)

Otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso: Hansa Mineralbrunnen GmbH (Rellingen, Alemania)

Pretensiones de la parte demandante

- Que se anule la resolución de la Primera Sala de Recurso de la Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas,

Dibujos y Modelos) de 5 de agosto de 2010, en el asunto R 1517/2009-1.

- Que se estime la solicitud de registro de marca comunitaria n° 5.937.107.
- Que se condene a la otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso a cargar con las costas del presente procedimiento, y con las correspondientes a la demandante ante la Sala de Recurso y la División de Oposición.

Motivos y principales alegaciones

Solicitante de la marca comunitaria: La demandante

Marca comunitaria solicitada: La marca figurativa «HELL», para productos de la clase 32 — Solicitud de marca comunitaria n° 5.937.107

Titular de la marca o del signo invocados en oposición: La otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso

Marca o signo invocados en oposición: El registro de marca comunitaria n° 5.135.331 de la marca denominativa «Hella», para productos de la clase 32

Resolución de la División de Oposición: Estimación de la oposición

Resolución de la Sala de Recurso: Desestimación del recurso

Motivos invocados: La demandante considera que la resolución impugnada infringe lo dispuesto en el artículo 8, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n° 207/2009 del Consejo, ya que la Sala de Recurso y la División de Oposición han incurrido en error en sus resoluciones al considerar que existe riesgo de confusión.

Recurso interpuesto el 8 de noviembre de 2010 — Interkobo/OAMI — XXXLutz Marken (mybaby)

(Asunto T-523/10)

(2011/C 13/64)

Lengua en la que ha sido redactado el recurso: polaco

Partes

Demandante: Interkobo Sp. z o.o. (Łódź, Polonia) (representante: R. Skubisz, abogado)

Demandada: Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos)

Otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso: XXXLutz Marken GmbH (Wels, Austria)

Pretensiones de la parte demandante

- Que se anule en su totalidad la resolución de la Cuarta Sala de Recurso de la Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) de 8 de septiembre de 2010 en el asunto R 88/2009-4.